

DERECHO DE ACCESO A LOS ARCHIVOS Y DERECHO A LA INTIMIDAD, TRAS LA CONSTITUCION DE 1978

Ana Moncayola Martín

U.N.E.D.

La CE establece en su art. 105 b), en favor de los ciudadanos, el derecho de acceso a los registros y archivos administrativos, fijando como límites tres materias diferentes (la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas) encomendando expresamente al legislador su regulación.

El derecho de acceso, contenido en el precepto citado, instituye el principio de publicidad en la actuación de los poderes públicos, de modo que el ciudadano va a tener la posibilidad de controlar la actividad de la Administración. Pero, además, este artículo tiene una estrecha relación con otros derechos constitucionales. Son los casos del art. 20. 1 a) y d), respecto al derecho a recibir y comunicar libremente información, porque las Administraciones se van a convertir en fuentes de información; del art. 23. 1, respecto al derecho a la participación política, toda vez que el parlamentario (o el representante político) va a necesitar esa información de la Administración para ejercer su función política; del art. 24, respecto a la obligación de los jueces y tribunales de tutelar los derechos de las personas, sin que en ningún caso se produzca indefensión; de los arts 44.1 y 46, respecto de la obligación de los poderes públicos de velar por la difusión, conservación y enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico. A su vez, del ejercicio de este derecho de acceso se van a derivar una serie de límites, como son los derivados del derecho al honor, del derecho a la intimidad y del derecho a la propia imagen, reconociendo el artículo 18.1 el derecho a la intimidad personal y familiar , encomendando a la ley la limitación del uso de la informática para garantizar, entre otras, la intimidad personal y familiar; y, erigiendo en el art. 20.4, a la intimidad en límite de los derechos en él reconocidos.

En fin, puede afirmarse que el art 105 b) al demandar de la ley la regulación del acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, excluye del público

conocimiento “lo que afecte a la intimidad de las personas”, aunque , en todo caso, hay que dejar claro desde el principio que este derecho a la intimidad, en cualquiera de sus facetas, al igual que el derecho al honor y a la propia imagen no son derechos absolutos. Ceden en determinadas circunstancias siendo preciso señalar que los límites al derecho fundamental son, en primer lugar, los voluntarios, en la medida en que es el consentimiento de la persona afectada el que modula su ejercicio frente a la libertad de expresión y de información; y, en segundo lugar, los límites derivados de las leyes (no de otras normas de inferior rango).

Se afirma que el derecho al respeto a la vida privada y familiar (art. 8 del Convenio de Roma sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales), lo mismo que el derecho a la intimidad personal y familiar (art. 18.1 CE), no son derechos absolutos. El primero de ellos permite ingerencias previstas por la Ley cuando constituyan una medida que en una sociedad democrática, sea necesaria para garantizar, entre otras finalidades, la seguridad pública o la protección de los derechos y libertades de los demás (art. 8 del Convenio);y, el segundo derecho –si es que es posible distinguirlo del primero–cede ante intromisiones legítimas, entre las que se encuentran, en general, las autorizadas o acordadas por la autoridad competente de acuerdo con la ley o cuando predomine un interés histórico, científico o cultural relevante. Lo anterior queda reiterado y reforzado por los Tribunales que declaran que el derecho a la intimidad de las personas ha de ceder con el transcurso del tiempo ante el derecho a la publicidad, para así poder ser objeto de consulta, deviniendo en un derecho de la sociedad a la cultura.

La importancia del derecho de acceso se amplía cuando se pone en conexión con otro tipo de derechos constitucionales, como lo son los derechos fundamentales a la libertad de expresión e información y la participación política. De aquí, que esta relación provoque distintas interpretaciones doctrinales entre quienes entienden que este derecho de acceso forma parte del derecho a la libertad de información, y por ello sea de aplicación inmediata; y, quienes consideran que es un derecho de configuración legal que la Constitución delimita en las fronteras de la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad.

Por esto, es importante delimitar qué tipo de derecho se contiene en este art. 105 b) de la Constitución. Si nos atenemos a la teoría de los derechos fundamentales, elaborada

por el Tribunal Constitucional, a grosso modo, podemos afirmar que un derecho fundamental va referido a aquellos derechos reconocidos en la Constitución, dotados de unas especiales características de índole procesal. Y así, del tenor del art. 53 CE se infiere que el desarrollo legal de un derecho fundamental se regulará por ley orgánica que deberá respetar su contenido esencial; y que del tenor del art. 41 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional un derecho fundamental será siempre susceptible de recurso de amparo.

Pues bien, el derecho de acceso está ubicado en el Título IV de la Constitución, que parece destinado a fijar principios rectores de política administrativa, como es el caso del principio de publicidad establecido en el art 105 b), pero también de otro tipo de principios como los de transparencia, seguridad, legalidad y eficacia jurídica. Se da al margen “De los derechos fundamentales y de las libertades públicas”, de la Sección 1ª del Capítulo II del Título I y fuera, también, de la relación de “Derechos y deberes de los ciudadanos”. No es, por tanto, un derecho fundamental y, por ello, no es susceptible de recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

En definitiva, y siguiendo el criterio jurisprudencial (es decir, la doctrina del Tribunal Supremo), se ha venido a considerar que el derecho de acceso es un derecho instrumental, en el sentido de no constituir un fin en si mismo, sino que es un derecho que se utiliza como un medio para la consecución de otros derechos.

El Tribunal Constitucional ha ido evolucionando en su concepción del derecho de acceso, desde que en 1989, y respecto a su carácter instrumental declaró que este derecho tiene que ver con el derecho a obtener información por parte de los parlamentarios, en cuanto que a éstos se les reconoce un acceso privilegiado para recabar datos de la Administración a fin de ejercitar su función de control. También el TC ha puesto en relación el derecho de acceso con el art. 20. 1 d) CE significando que éste art. no tutela “una prestación informativa consistente en el deber de un tercero de transformarse en fuente de información para quien se la demanda... y frente a los medios de comunicación... el derecho a recibir información significaría una inaceptable funcionalización del derecho de libertad de informar. Respecto al Estado, el derecho a obtener una prestación informativa podrá tener fundamento directo en otros preceptos constitucionales –como el 24.2 ó 51.2- pero no puede derivarse directamente del art 20.1.d)”.

También, debe destacarse la STC 292/2000, por su interpretación del art. 18.4 CE, y su especial relevancia sobre el derecho de acceso a los archivos y registros. La mencionada resolución señala que el artículo 18.4 “incorpora una garantía constitucional para responder a una nueva forma de amenaza concreta a la dignidad y a los derechos de la persona, de forma no muy diferente a cómo fueron originándose históricamente los distintos derechos fundamentales y es un instituto de garantía de otros derechos fundamentalmente el honor y la intimidad, pero también ... es el derecho a la libertad frente a las potenciales agresiones a la dignidad y a la libertad de la persona provenientes de un uso ilegítimo del tratamiento mecanizado de datos, lo que la Constitución llama *la informática*”. Además, “la garantía de la intimidad adopta hoy un contenido positivo en forma de control sobre los datos relativos a la propia persona. La llamada *libertad informática* es el derecho a controlar el uso de los propios datos insertos en un programa informático (habeas data) y comprende, entre otros aspectos, la oposición del ciudadano a que determinados datos personales sean utilizados para fines distintos de aquel legítimo que justificó su obtención”.

Distintos textos legales a nivel estatal han regulado la materia relativa a archivos: la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español (LPHE), la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LPA), La Ley 38/1995, de 12 de diciembre, sobre Libertad de Información de Medio Ambiente (LIMA), y la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de carácter Personal (LPDP).

Ley de Patrimonio Histórico Español

A consecuencia de los apartados 1 y 2 del art. 149 de la Constitución se redacta este texto, estableciendo una nueva definición de “patrimonio histórico” en el que quedan comprendidos, los bienes muebles e inmuebles que los constituyen, el patrimonio arqueológico y etnográfico, los museos, archivos y bibliotecas de titularidad estatal y el patrimonio documental y bibliográfico. Asimismo, se determinan distintos niveles de protección y categorías, siendo la más genérica la de Patrimonio Histórico Español, que da nombre a la propia Ley, y que “está integrado por todos aquellos bienes de valor histórico,

artístico, científico o técnico que conforman la aportación de España a la cultura universal”. Se persigue el acceso a los bienes que constituyen nuestro Patrimonio Histórico pero la regulación del patrimonio documental adolece de toda referencia al artículo 105 b) de la CE. Tampoco la LPHE establece el proceso de transferencias de los distintos archivos administrativos hasta su depósito en los archivos históricos y, salvo en lo que respecta a la intimidad, no fija el momento a partir del cual los documentos administrativos adquieren el carácter de históricos y, por ende, son de consulta libre o pública.

La LPHE va a ser determinante para fijar el momento a partir del cual el derecho a la intimidad va a dejar paso al derecho de la sociedad a la investigación, a la información y a la cultura, señalando una condición para su consulta libre, el consentimiento expreso del afectado, o ante la ausencia de esta manifestación de voluntad libre del afectado, el cumplimiento de una serie de plazos.

El art 57. 1 c) de la LPHE establece: “Los documentos que contengan datos de carácter personal de índole procesal, policial o clínico o cualquier otro que pueda afectar a la seguridad de las personas, a su honor, a la intimidad de su vida privada y familiar y a su propia imagen, no podrán ser públicamente consultados sin que conste el consentimiento expreso de la persona afectada o hasta que haya transcurrido un plazo de veinticinco años desde su muerte, si su fecha es conocida o, en otro caso, de cincuenta años, a partir de la fecha de los documentos”.

El precepto, en cuestión, merece una puntualización sin la cual no es posible asimilar el caos normativo existente en la materia. En primer lugar, la ley adolece de precisión terminológica porque aúna el derecho al honor con el derecho a la intimidad y con el derecho a la propia imagen, cuando son tres derechos diferentes y diferenciados.

Los derechos al honor y a la propia imagen, siendo derechos inherentes a la persona y constitucionalmente reconocidos, son indisponibles, irrenunciables e imprescriptibles y su lesión conlleva la correspondiente indemnización de daños y perjuicios. Mientras que el honor y la propia imagen son formas positivas de la personalidad (el honor es fama, reputación, además de propia estima; la imagen es el aspecto externo) que se manifiestan normalmente en público; la intimidad tiene otra dimensión fundamentalmente negativa: se respeta en tanto que no se desvela. No se vulnera el honor por acceder a determinados expedientes, sino cuando éstos son divulgados o puestos en conocimiento público, y

previamente se ha tenido que acceder a los mismos en virtud de un derecho que podrá venir determinado por Ley (en cuanto a accesos privilegiados de determinados sujetos) bien por el consentimiento expreso del afectado o por el transcurso de unos plazos, que vienen fijados por Ley. Por lo dicho es claro que el derecho a la intimidad es el único límite al derecho de acceso, que quedará transformado en otro derecho cuando se cumplan una serie de requisitos que debe establecer la Ley.

En otro orden de cosas, puede afirmarse que el art 57.1.c) LPHE es de aplicación a todos los archivos de la Administración, y que el derecho a la intimidad es precisamente el único derecho al que se fija un plazo para su interrupción. Si la Ley determina unos supuestos específicos para el acceso al documento, deberán ser respetados en todo caso sin que puedan ponerse obstáculos por parte de la Administración, porque hacerlo implica denegar un derecho constitucional, el contenido en los arts. 44.1 y 46, siendo lamentable que los Tribunales hayan tenido que interpretar el art 57.1 c) LPHE ante las negativas administrativas, para declarar lo que ya se sabe: que está vigente y es aplicable.

En todo caso, debe recordarse que el acceso a los documentos puede venir dado desde una doble perspectiva:

- a) el acceso libre para los documentos depositados en determinados archivos, a cuyo efecto habrá que estar a las transferencias de documentos para identificar los “históricos”, cuestión difícil puesto que esas transferencias o no se realizan o son insuficientes.
- b) y, el acceso mediante autorización, que no significa que el documento sea secreto sino que su consulta debe ser autorizada en atención a razones derivadas de interés públicos (que de conformidad con la CE serán los supuestos de documentos que afecten a la seguridad y defensa del Estado) y los límites derivados de intereses privados, a cuyo efecto se estará al cumplimiento del art. 57.1c) LPHE.

Ley 30/92, de Régimen Jurídico de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LPA)

Frente a la Ley anterior este texto contiene en su Exposición de Motivos la referencia expresa al art. 105 b) de la CE; y destina su art. 37 al *Derecho de acceso a los registros y archivos administrativos*.

La norma, criticada ampliamente por la doctrina –entre otros- porque incorpora conceptos jurídicos provenientes de otros ordenamientos que carecen de raigambre en nuestro ordenamiento interno generando múltiples interpretaciones y, por ende, inseguridad jurídica, no sólo contiene como excepciones al derecho de acceso los límites determinados en la Constitución, sino que se permite ampliarlos y rebasarlos, incluyendo claramente en inconstitucionalidad. La ampliación se verifica en documentos referentes a “actuaciones políticas del Gobierno del Estado o de las Comunidad Autónomas no sujetas a derecho administrativo”, materias protegidas por el secreto comercial e industrial y actuaciones derivadas de política monetaria.

Pero, también el art. 37 remite a otros textos legales, no contenidos en la LPA, una serie de cuestiones referidas a documentos referentes a materias clasificadas, archivos de la Ley de Régimen Electoral, de la Función Estadística Pública, Registro civil y Central de Penados y Rebeldes y los de carácter público regulados por ley, accesos privilegiados de parlamentarios y miembros de Cámaras legislativas de Comunidades Autónomas y concejales de corporaciones locales y archivos históricos.

En concreto, y por lo que se refiere a los archivos históricos se plantean una serie de cuestiones en torno a cuál sea el texto legal aplicable, si la LPHE o la LPA. Así, al remitir la LPA a la LPHE la consulta de los documentos históricos, surge el problema de que, como se dijo anteriormente, la LPHE no distingue entre archivos administrativos y archivos históricos. Pero, además, el art. 57.1 a) LPHE determina la consulta libre de los documentos públicos (art 49.2) obrantes en los archivos centrales de las correspondientes entidades de derecho público y ello ha llevado a la doctrina a considerar si la Ley de 1985 regula todos los archivos de la Administración y para lo que no esté regulado operará la LPA; o bien ésta, comoquiera que es posterior a la LPHE, la deroga tácitamente en lo que disientan o no concuerden.

En otro orden de cosas, conviene revisar, en este contexto, quiénes pueden ser sujetos activos del derecho de acceso. El art. 37.1 de la LPA concede este derecho a “todos los ciudadanos”, término que deberá ser interpretado de conformidad con los arts. 23.1 y

13.2 CE. y “sobre procedimientos terminados a la fecha de la solicitud”. Así, se encontraran comprendidos los españoles y otras personas (en atención a tratados de reciprocidad), mayores de edad que puedan ejercer funciones públicas. Y respecto a la mención “procedimientos terminados”, significar que la expresión no se contempla en el texto constitucional y no puede ser referida, en ningún caso, a expedientes que contengan datos que afecten a la intimidad de las personas (art 18.4 CE).

En materia competencial, el art. 149.1.28 CE establece la competencia exclusiva del Estado para la defensa del patrimonio histórico y documental sin perjuicio de su gestión por las Comunidades Autónomas. A su vez, los estatutos autonómicos suelen diferenciar dos tipos de competencias: una propia, para los archivos de interés para la Comunidad, que no tengan titularidad estatal; y, una ejecutiva, para gestionar los archivos de titularidad estatal que interesen a la Comunidad en función de convenios entre Estado y Comunidades Autónomas, cuestión ésta de difícil solución., debiendo entenderse, en todo caso, que, los archivos de titularidad estatal están sometidos a la LPHE y normas que la desarrollen.

Desde la Constitución hasta nuestros días, se han dictado muchas leyes autonómicas referentes a archivos y, así, algunas transcriben el texto de la LPHE o se remiten a la LPA, otras establecen unos plazos de acceso a los documentos que no se corresponden con la LPHE. O amplían las excepciones constitucionales otorgando a la Administración facultades, respecto del derecho a la intimidad, que no tienen y que suponen una discrecionalidad que no es de recibo. La Constitución es fuente primera de ordenamiento jurídico, de directa aplicación. Las Comunidades no pueden dictar normas careciendo de título competencial rebasando la competencia estatal, y tampoco el Estado puede dictar normas de rango inferior a ley que se opongan a ésta porque “carecen de validez las disposiciones que contradigan otras de rango superior” (art. 1.2º Código civil) y tanto los ciudadanos como los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico (art. 9.1 CE).

Ley 38/1995, de 13 de diciembre, de Información sobre Medio Ambiente

Dictada como consecuencia del expediente instruido al Gobierno español por no adaptar al ordenamiento interno la Directiva 90/313 de la Comunidad Europea, sobre

Libertad de acceso en materia de medio ambiente, representa una auténtica norma de desarrollo del derecho de acceso. En materia comunitaria, se reconoce, al igual que en la Constitución, la posibilidad de denegar el acceso por razón de salvaguarda del derecho a la intimidad.

También la Directiva 95/46/CE va a establecer varios puntos ligados a la problemática del derecho de acceso en referencia a los datos de personas físicas objeto de tratamiento automatizados o estructurados en ficheros.

A diferencia de la LPA, en la LIMA se faculta a la Administración para consultar documentos sobre materia medioambiental, incluso los que formen parte de expedientes excluidos del acceso, según el art. 1 de la LPDP. También es posible que la Administración examine si determinado documento puede estar afectado por determinada excepción, a fin de comunicarlo íntegra o parcialmente.

Ley 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal

Aunque la CE fue de los primeros textos políticos de su época que reconoció el derecho a la protección de los riesgos de la informática, esta materia no fue objeto de desarrollo hasta 1999, tras la derogación de la LORTAD de 1992. Mientras, hubo que estar la L.O 1/82, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad personal y familiar y a la Propia Imagen, sin perjuicio de la posibilidad del ejercicio de acciones con base al art. 1902 del Código civil.

La LPDP extiende su cobertura a todo tipo de datos personales, no sólo los informatizados, sino a los registrados en todo tipo de soporte físico, incluyéndose todo tipo de ficheros. Se garantiza la libertad personal y los derechos fundamentales de las personas físicas, especialmente el honor y la intimidad, siendo su objeto de protección no sólo los datos íntimos de la persona sino cualquier tipo de dato personal sea o no íntimo, cuyo conocimiento o empleo por terceros pueda afectar a sus derechos sean o no fundamentales. Por tanto, no se discrimina ninguna información, en la medida en que “cualquier pormenor de una persona física, por intrascendente o insignificante que pueda parecer, tiene la cualidad de dato personal”. Ello, con independencia de que determinados datos reciban una especial protección, como son los referentes a ideología, religión y creencias, sobre los

cuales el ciudadano no tiene obligación de declarar, al amparo del art. 16 CE, y que en su caso, su tratamiento requerirá consentimiento expreso y por escrito; los datos referentes a origen racial, salud y vida sexual, que requieren consentimiento expreso del afectado y podrán ser objeto de tratamiento en los casos en que lo disponga una ley en atención a “razones de interés general”. Por último, los datos referentes a infracciones penales o administrativas, que sólo podrán ser incluidos en ficheros de Administraciones Públicas competentes en los casos previstos y de acuerdo con sus respectivas normas reguladoras.

La LPDP permite a las Administraciones Públicas el tratamiento de datos de los ciudadanos sin su consentimiento, pero exigiendo que los datos se recojan para el ejercicio de las funciones propias de una determinada Administración y dentro del ámbito de sus competencias.

No es posible que una norma con rango inferior a ley autorice la cesión de datos entre Administraciones sin previo consentimiento del afectado ni que la Administración deniegue al interesado el conocimiento de información relativa a ficheros y sus datos, porque ello supondría una restricción del derecho fundamental de intimidad y del de protección de datos que le generaría indefensión, y no puede estar amparado por el ordenamiento. Los sujetos activos de ese derecho de acceso a los datos personales incluidos en todo tipo de ficheros, son exclusivamente los afectados.

Respecto a los archivos históricos, se prevé la excepción del consentimiento cuando la cesión de los datos “se produzca entre Administraciones Públicas y tenga por objeto el tratamiento posterior de los datos con fines históricos, estadísticos o científicos” y cuando una ley así lo establezca para estos fines (arts. 11.2 y 5.4 LPDP). De igual modo, se establece que “reglamentariamente se determinará el procedimiento por el que, por excepción, atendidos los valores históricos, estadísticos o científicos de acuerdo con la legislación específica, se decida el mantenimiento íntegro de determinados datos” (art. 4.5 in fine). En todo caso, es compatible la Disposición Adicional 3ª con lo establecido en la LPHE, toda vez que aquélla refiere el derecho de acceso única y exclusivamente a un tipo de procedimientos derivados de la instrucción realizada al amparo de las derogadas leyes de Vagos y Maleantes y Rehabilitación y Reinserción social, quedando el resto de los documentos que pudieran afectar a la intimidad, de cualquier tipo de archivo, bajo los plazos y la cobertura de la LPHE. Ambos textos normativos tienen rango de ley, sin que

pueda ser excluyente que una sea ley ordinaria y otra orgánica, ni que un texto tenga mayor valor que el otro, pues la diferencia entre ambas estriba en el nivel de competencias que deriva que el tipo de votación difiera, exigiéndose, en el caso de ley orgánica que esté reforzado por afectar, en este caso, a derechos fundamentales; y, en la otra es un procedimiento ordinario, pero ambas tienen la misma validez jurídica.

BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVAREZ CIENFUEGOS, J.M^a, “*El derecho de acceso a la información judicial*” en Cuadernos de Derecho Judicial, XI (1997) CGPJ.
- ALONSO MARTÍNEZ, C. y otros: *Guía Práctica de Protección de Datos para Marketing Directo*. FECEMD. Madrid 2000.
- ÁLVAREZ-CIENFUEGOS SUÁREZ, JOSÉ MARÍA: *La Defensa de la Intimidad de los ciudadanos y la Tecnología Informática*. Aranzadi, Pamplona 1999.
- APARICIO SALOM, JAVIER: *Estudio sobre la Ley Orgánica de Protección de Datos de carácter personal*. Aranzadi, Elcano (Navarra) 2002.
- CABEZUELO ARENAS, A. L: *Derecho a la intimidad*. Tirant-lo-blanch. Valencia 1998.
- CALDERÓN CUADRADO, M. P.: “El acceso a los libros, registros y archivos judiciales” en *La Ley*, 1999.
- CAMPUZANO TOMÉ, H. *Vida privada y datos personales*. Tecnos, Madrid 2000
- CARBALLO TORRES, C.: “Los archivos como sistemas de comunicación”, en *Actas de las XIII Jornadas de Archivos Municipales: El Archivero: Balance y perspectivas*, Valdemoro (Madrid) 2000.
- CARRASCO DURÁN, M.: *Los procesos para la tutela judicial de los derechos fundamentales*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid 2002.
- CASTELLS ARTECHE, J. M.: “*El derecho e acceso a la documentación administrativa en la actualidad*”, *Bilduma* 1994.
- CASTELLS, M.: *La era de la información. Economía, sociedad y cultura*. Alianza Editorial. Madrid, 1999.

COLLADO GARCÍA-LAJARA, E: *Protección de datos de carácter personal: Legislación, comentarios, concordancias y jurisprudencia*. Comares. Granada 2000.

CONDE VILLAVERDE, M. L: “*Manual de tratamiento de archivos administrativos*”. Dirección de Archivos Estatales, Madrid 1992.

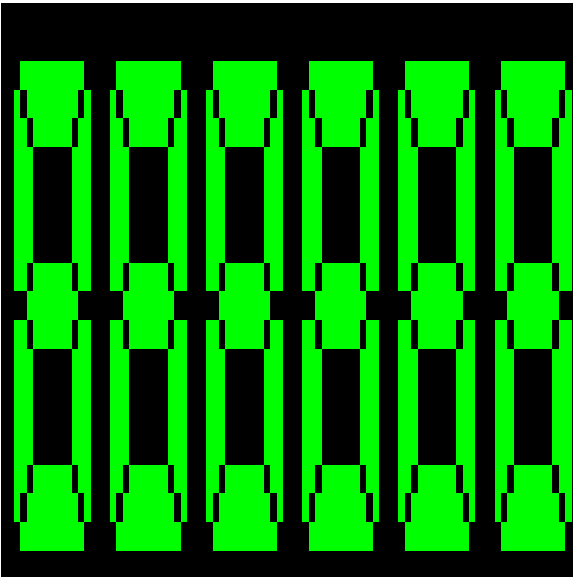
CORRIPIO GIL-DELGADO, M. R: “*Regulación jurídica de los tratamientos de datos personales realizados por el sector privado en Internet* Agencia de Protección de Datos”. Agencia de Protección de Datos, Madrid 2000.

CORRIPIO GIL-DELGADO, M. R y MARROIG POL, L. : *El tratamiento de los Datos de Carácter Personal y la Protección de la intimidad en el sector de las telecomunicaciones*”. Agencia de Protección de Datos, Madrid 2001.

CRUZ MUNDET, J.R: *Manual de Archivística*. Fundación Germán Sánchez Ruipérez, 2001.

DAVARA RODRIGUEZ, M.A.: *Nueva guía práctica de protección de datos. Desde la óptica de protección del fichero*. Madrid, ASNEF 2001.

DAVARA RODRIGUEZ, M. A: *La protección de datos personales en el sector de las Telecomunicaciones*. Universidad Pontificia de Comillas y Fundación Airtel. Madrid 2000.



DESANTES GUANTER, J. M.: *Teoría y régimen jurídico de la documentación*. Madrid, EUDEMA, 1987.

- DE OCAÑA LACAL, en “Ignorancia, ilegalidad y otros males: panorámica del derecho de acceso a los archivos públicos en España”, en Actas del VII Congreso Nacional de ANABAD, Boletín XLIX, 1999.
- DEL ORAL GARCIA, A y SANTOS VIJANDE, J., *Publicidad y secreto en el proceso penal*, Granada 1996.
- ESCUADERO, J.F y FRIGOLA, J., “La nueva facultad atribuida al Secretario judicial de dictar acuerdos en materia de derecho de acceso de los interesado a libros, archivos y registros judiciales” en *RDP*, 1997.
- FAIREN GUILLEN, V., “El principio de publicidad del proceso” en *Temas de ordenamiento Procesal*, I. Madrid 1999
- FAYOS GARDÓ, A.: “Derecho a la intimidad y medios de comunicación” en Cuadernos y Debates núm. 91. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid 2000.
- FERNANDEZ CALVO, r. *Datos personales, tecnología, ley y ética. Actualidad informática Aranzadi, Madrid 1993.*
- FERNANDEZ RAMOS, S: *El derecho de acceso a los documentos administrativos*, Madrid 1997.
- FERNANDEZ SALMERON, Manuel “*El derecho de acceso a los archivos y registros administrativos*” en Administración, archivos y ciudadanos. El derecho de acceso al documento administrativo. Archivo General de la Región de Murcia. Cuadernos de Estudios técnicos, 2001.
- FREIXAS GUTIERREZ, I. *La protección de los datos de carácter personal en el derecho español. Aspectos teóricos y prácticos*. Bosch. Barcelona 2001.
- GARCIA BELSUNCE, C.A: “ Los archivos y el derecho a la información” en Archivo y Gerencia, 17-18, 1982.
- GAYAN FELIZ, J: “El difícil equilibrio entre la información y la privacidad: el acceso a los fondos judiciales” en *ANABAD* , XLIX, Madrid 1999.
- GOMEZ-LLERA GARCIA-NAVA, E:”La legislación europea en materia de acceso” Actas XIV Congreso Internacional de Archivos, Seminario precongreso, Sevilla 18 al 20 septiembre de 2000.
- GONZALEZ ALONSO, C. “El Archivo Central de la Secretaría de Estado de Cultura: aproximación a la realidad, prolemas y perspectivas de actuación de un archivo central” en Asociación de archiveros de Castilla-León, 1º y 2º trimestres 2002.

- GRUPO DE ARCHIVEROS MUNICIPALES DE MADRID.: “Acceso y comunicación de las series documentales de personal en los Archivos municipales: un problema sin resolver”, en *Actas del V Congreso Nacional de la Asociación de Archiveros, Bibliotecarios, Museólogos y Documentalistas, Boletín ANABAD, 1991.*
- LASO BALLESTEROS, A.: “El acceso a los documentos administrativos: derecho, laberinto y decepción”, *Boletín de ACAL*, 3er. trimestre 1999
- LÓPEZ LÓPEZ, A.M., “El derecho a la publicidad de los terceros al proceso”, en *Actualidad Penal*, 1994.
- MARTÍNEZ GARCIA, L.: “*El sistema español de archivos en la Constitución: la confrontación entre teoría y realidad*”. Boletín ANABAD 1999.
- MATAS BALAGUER, J., “El acceso a los documentos: un derecho democrático” en XIV Congreso Internacional de Archivos. Seminario Precongreso, Sevilla 18 al 20 de septiembre de 2000.
- MESTRE DELGADO, J. F.: “El acceso a los registros administrativos: un derecho de nueva generación” en Cuadernos de derecho Judicial, CGPJ, Madrid 1997.
- MESTRE DELGADO, J. F. *El derecho de acceso a archivos y registros administrativos. Análisis del art. 105 b) de la Constitución.* Civitas 2ª edición. Madrid 1998.
- MORENO CATENA, V., “La fe pública y la publicidad en la LOPJ” en *Justicia*, 1987.
- OCAÑA LACAL, D: en “Ignorancia, ilegalidad y otros males: panorámica del derecho de acceso a los archivos públicos en España”, en Actas del VII Congreso Nacional de ANABAD, Boletín XLXIX, 1999.
- OCAÑA LACAL, D: “El archivero y la aplicación de la legislación sobre , en *El derecho de acceso de los ciudadanos a la información en los archivos*, Junta de castilla La Mancha 2001.
- PECES-BARBA MARTÍNEZ, G: *La dignidad de la persona desde la Filosofía del Derecho.* Cuadernos “Bartolomé de las Casas”. Universidad Carlos III, Dykinson. Madrid 2002.
- PEDRAZ PENALVA, E.: “Notas sobre publicidad y proceso” en *Poder Judicial* Núm. Especial XI. 2001.
- PEÑALVER I CABRE, Alexandre: “El derecho de acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos” en *Administración Pública y Procedimiento Administrativo. Comentarios a la Ley 30/1992*, coord. Tornos Mas, Barcelona, Bosch 1994.

- PESO NAVARRO, E. *Ley de Protección de datos. La nueva LORTAD*. Díaz de Santos. Madrid 2000.
- POMED SÁNCHEZ, L. A.: “*El acceso a los archivos administrativos: el marco jurídico y la práctica administrativa*” Tría 1996.
- POMED SÁNCHEZ, L. A.: “La intimidad de las personas como límite del derecho a la documentación administrativa”, en Lligall, *Revista Catalana d’archivística*, vol III, Barcelona 1991.
- POMED SÁNCHEZ, L. A.: *El acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos*. Madrid INAP 1989.
- REBOLLO DELGADO, L: *El derecho fundamental a la intimidad*. Dykinson, S.L. Madrid 2000.
- SAEZ LORENZO, M. C.: *Derecho de acceso de los ciudadanos a los documentos administrativos*. Madrid, Ministerio de Relaciones con las Cortes, 1982.
- SAINZ MORENO, F.: “El acceso de los ciudadanos a los documentos administrativos”, *REDA*, 1980.
- TOMAS Y VALIENTE, F. en “Discurso de clausura de las Jornadas” en *Justicia en Guerra. Jornadas sobre la Administración de Justicia durante la Guerra civil española: Instituciones y fuentes documentales*. Ministerio de Cultura, Madrid 1990.
- VÁZQUEZ ORGAZ, J. Internet.derecho.com . marzo 2002.
- VV. AA. *El derecho a la intimidad en la nueva Ley Orgánica de protección de datos personales*. Dykinson. Madrid 2002.
- VV. AA.: *Información y derechos de los ciudadanos. Teoría y realidad en el XX Aniversario de la Constitución*, en *Actas del VII Congreso Nacional de ANABAD*, Madrid, 2000.
- VILLAVERDE MENENDEZ, Ignacio: “*Los derechos del público*”, Tecnos 1995.